

NOTICIAS DE LIBROS

H. W. R., WADE: *Constitutional Fundamentals (Fundamentos constitucionales)*, The Hamlyn Lectures Series, Stevens, Londres, 1980, 83 pp.

Este pequeño volumen del ilustre profesor de Cambridge constituye un valioso breviario, confeccionado con espíritu crítico a la par que con la sencillez propia de una obra de divulgación que resulta asequible al ciudadano medio, sobre los temas clásicos del derecho constitucional inglés.

El plan del libro se ajusta en lo esencial al esquema institucional que se ha constituido a partir de la famosa teoría de la división de poderes formulada por Montesquieu, dedicando dos capítulos al legislativo (Parlamento), uno al poder ejecutivo (Gobierno y Administración) y otro al poder judicial. A todos ellos precede una sugerente introducción, donde el autor expone las líneas generales de la constitución británica, contenida en las *constitutional conventions*, y apunta la necesidad de proceder a una urgente reforma y revisión profundas de las bases constitucionales del sistema, en vista de la inadecuación del mismo a la nueva realidad política del Reino Unido.

A través de sus páginas y siguiendo el hilo conductor del referido esquema, el autor pasa revista a las principales instituciones del sistema político inglés, detectando la problemática constitucional actual que se plantea en torno a las mismas. Entre otras cuestiones de interés se suscitan los siguientes puntos de reflexión: ¿Está el electorado suficiente y adecuadamente representado en el Parlamento? ¿No sería más conveniente establecer un sistema de representación proporcional en lugar de mantener el tradicional sistema mayoritario? ¿Se puede mantener hoy el mito de la

soberanía nacional encarnado en la omnipotencia del Parlamento? ¿Hasta qué punto resulta complicado el proceso legislativo, sobre todo a los efectos de aprobar un *Bill of Rights* —cuya necesidad se hace patente claramente— por el que se incorporara la Convención Europea de Derechos del Hombre y todos sus mecanismos institucionales al Derecho interno de este país? Ante la tendencia del ejecutivo a la desviación de poder, ¿no sería preciso reformar los instrumentos de control de los actos de gobierno y administración por el poder judicial y el ombudsman? ¿Hasta qué punto está garantizada la independencia del poder judicial respecto de las presiones de los otros dos poderes? ¿Se mantiene realmente el equilibrio entre los poderes del Estado?

Ante todas estas interrogantes, Wade toma postura y entrevé algunas soluciones que apuntan directamente a la idea de la urgencia de abordar una reforma en la denominada «constitución no escrita y abierta» por excelencia, como es la británica, enlazando de este modo la introducción de la obra con el epílogo de la misma. En suma, trata el autor de poner de relieve, una vez más, de acuerdo con las actuales orientaciones del constitucionalismo inglés, la insuficiencia de las soluciones del *rule of law*, considerado como una de las manifestaciones más típicas de la crisis general del sistema político surgido en los cuadros del liberalismo decimonónico.—
M. L. M. C.

D. L., KEIR, y F. W. LAWSON: (*Cases in Constitutional Law*) (*Casos de Derecho Constitucional*), Clarendon Press, Oxford, 1980, 550 pp.

Esta obra se inscribe en el marco propio de los libros de texto de la disciplina de Derecho Constitucional, tal y como se imparte en las universidades inglesas; es decir, de acuerdo con la metodología tradicional del *case-law*, que consiste en la exposición de los casos prácticos más relevantes acerca de la materia de que se trate, la cual se viene utilizando con carácter general para la enseñanza de las diversas ramas del Derecho en aquellos países cuyos sistemas jurídicos responden a una estructura preponderantemente jurisprudencial.

Como indica el autor en el prólogo del libro, no se tiene la pretensión de abarcar en el mismo todo el campo del Derecho constitucional inglés tratando solamente algunos de los aspectos que se han considerado más fundamentales al respecto. Se divide así su contenido en cinco partes, que se refieren respectivamente a la legislación en general y en especial a las leyes votadas en el Parlamento (*Acts of Parliament*), a la cuestión de la prerrogativa real, al ordenamiento jurídico militar, al mantenimiento del orden y la ley marcial como temas que se tratan conjuntamente; a los privilegios e inmunidades parlamentarias y al control judicial de la Administración y autoridades públicas. Como se aprecia a primera vista, dichas institucio-

nes y categorías jurídicas distan mucho de resultar familiares en un sistema de derecho constitucional como el nuestro, que se inscribe en la órbita denominada «continental» o «romanista». Preceden al estudio de la jurisprudencia de cada apartado sus respectivas introducciones a los temas en cuestión, donde el autor ofrece los rasgos generales y los antecedentes históricos sobre tales materias.

El libro resulta de indudable interés para el constitucionalista español que, acostumbrado a barajar distintas categorías jurídicas para la construcción de la disciplina, intente ensanchar sus horizontes intelectuales e introducirse en nuevas opciones metodológicas. Además, esta obra de Derecho constitucional inglés aborda cuestiones de suma actualidad, que pueden ofrecer puntos de reflexión válidos para el experto de nuestro país, cara, por ejemplo, a la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas, problema éste que plantea el autor en relación con la cesión de la soberanía del Parlamento inglés y con la protección de los derechos fundamentales y el control judicial en el Reino Unido.—M. L. M. C.

DAVIS COMBES and S. A. WALKLAND: *Parliaments and economic affairs. In Britain, France, Italy and The Netherlands*, Heinemen, Londres, 1980, 238 páginas.

La obra es un intento de hacer frente al reto, que el gran crecimiento de las materias económicas supone a las instituciones parlamentarias y a sus efectos en el mundo actual. Es el resultado de un proyecto de colaboración europea, planeado para comprender mejor los problemas que afectan a toda Europa y, en general, a todos los países industrializados.

El proyecto tuvo el apoyo del Centro Europeo de Estudios Políticos.

En su parte introductoria explica el impacto que la economía tiene sobre los Parlamentos en los últimos años, concretamente desde la segunda guerra mundial, cómo los Parlamentos se han adaptado a este cambio y cómo el mismo ha afectado a su papel tradicional, estudiando el pasado y el futuro desarrollo de las instituciones parlamentarias.

Dicho impacto se explica primero en términos de un cambio de políticas, en parte debido a alteraciones en el sistema representativo y en parte a la popularidad de estas nuevas ideas. La política está ahora mucho más interesada en materias tales como la distribución de la riqueza y la renta. En segundo lugar explican cómo los Parlamentos se enfrentan a un masivo crecimiento en la envergadura y complejidad de los Gobiernos, formados, principalmente, por exigencias de la intervención económica. Algunas causas de este crecimiento las basan sus autores en el cambio experimentado en la política ya mencionada anteriormente, las tendencias reproductoras de las burocracias públicas, la participación en las dos guerras mundiales, el incre-

mento de la competitividad económica entre los Estados y la creciente dependencia de los propios Gobiernos en materia financiera para poder planificar (intervenir) la actividad económica.

Se indica cómo gran parte de los ciudadanos dan notable importancia a la función económica, medida en términos nacionales, y por encima de todo a la capacidad que los Gobiernos tengan para determinarla y dirigirla, vieniendo a explicar cómo estos puntos llegan a sustituir ideas políticas, sociales y religiosas.

Exponen los autores el papel de las asambleas legislativas desde el siglo XIX en relación a la economía haciendo una comparación entre los cuatro países analizados, que son: Gran Bretaña, Francia, Italia y Holanda, contrastando sus diferencias debido a sus procesos históricos de industrialización y a las políticas económicas utilizadas de cara a su crecimiento económico.

En cada uno de los países expuestos se analiza su planificación económica, el papel de la Empresa pública y privada y el impacto de dichas materias en sus respectivos Parlamentos aportando al final de cada capítulo dedicado a los diversos países una conclusión, así como otra de carácter general a todo el estudio en su parte introductorja, haciendo ver cómo es posible que a través del análisis de las causas que originan la pérdida de poderes de los Parlamentos, debido a la influencia de las fuerzas económicas, pueden tener oportunidad de subsanarlos y adaptarse al cambio. Contiene además esta obra una valiosa bibliografía sobre la materia, referente a los cuatro países analizados.—M. F. C.

SPAGNA MUSSO, ENRICO: *Diritto Costituzionale*, volume secondo: *Ordinamento Costituzionale italiano*, CEDAM, Padova, 1981, 446 pp.

El profesor Spagna Musso ya había publicado la primera parte de su manual de Derecho Constitucional en la que se recogían los principios generales de la disciplina. Nos llega ahora la segunda parte del mismo dedicada al estudio del ordenamiento constitucional italiano.

Se trata de un manual clásico dirigido a los estudiantes de Derecho, en el que, de un modo claro y sistemático se analizan los aspectos más notables de la constitución italiana. Su lectura logra dar una completa visión de las instituciones más relevantes que, al amparo de la misma, se desarrollan.

La obra se divide en trece capítulos. De ellos, los primeros se dedican a la explicación de los acontecimientos históricos y las causas que dieron lugar al nacimiento de la actual República Italiana, así como los principios fundamentales por los que se rige y que fueron plasmados en la redacción del texto constitucional; se estudia asimismo su trascendencia real con respecto a cuestiones cotidianas tales como la condición femenina, las relaciones Iglesia-Estado o la familia.

Se entra a continuación en el análisis de los derechos públicos y de las entidades sociales que sirven a los principios democráticos (partidos y sindicatos especialmente). La obra se completa con sendos capítulos dedicados a las autonomías regionales y al sistema electoral para terminar con una visión de la estructura de los poderes del Estado y del funcionamiento de la Corte Constitucional, su órgano de arbitraje. Tampoco se olvidan los órganos de relevancia constitucional como son el Consejo Supremo de la Defensa, el Consejo Nacional de Economía y Trabajo, el Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas.

En suma, se trata de un muy completo libro de texto, cuya utilidad se pone de manifiesto por la cantidad de temas que aborda, la sencillez de sus exposiciones y el rigor y la actualidad que impregnan cada una de las páginas de este volumen.—M. E. C. N.

QUERMONNE, JEAN-LOUIS: *Le Gouvernement de la France sous la V^e République*, Ed. Dalloz, París, 1980, 682 pp.

No es la primera vez que se dedica una obra al estudio del sistema político francés, pero raramente se había tratado el tema desde un punto de vista político, jurídico e histórico a la vez. Esta triple perspectiva se pone de manifiesto si consideramos que estamos ante un sistema en el que la Alta Administración juega un papel de tanta relevancia como los partidos políticos y las instituciones clásicas de Derecho Constitucional y que nació rodeado de unas circunstancias históricas, cuando menos, peculiares. El resultado de este empeño es una obra excelente por la complejidad de los temas que aborda, la originalidad de su tratamiento y la sencillez de su exposición que huye en todo momento de terminologías específicas, con lo que se obtiene un amplio abanico de posibles lectores, ya que es igualmente interesante y asequible tanto para los estudiosos de la ciencia política y administrativa como para los lectores no especializados.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, a lo largo de toda la obra, la palabra Gobierno se toma en su acepción amplia, como sinónimo de sistema político y no como órgano colegial que ostenta el ejercicio del poder ejecutivo.

Pero, ¿cuál es la forma de Gobierno de Francia? Según el autor, el Gobierno de las democracias asentadas se efectúa en base a un consenso general y en no pocas ocasiones gracias a un sucesivo relevo de los partidos políticos en las tareas del poder. Sin embargo, dice Quermonne, éste no es el caso del país vecino, donde «las tensiones quedan latentes y la ambición de los partidos es derribar al Gobierno».

La Constitución del 58, nacida precisamente para evitar la inestabilidad, configura un sistema en el que el presidente de la República es a la vez jefe

del ejecutivo y ejerce sus grandes poderes, auténticas prerrogativas, apoyado firmemente en una amplia mayoría parlamentaria y en el ejercicio del referéndum popular como base de su legitimación. El resultado es un sistema fuerte y estable, aunque no exento de riesgos, entre los que el autor resalta la tentación de recurrir a la arbitrariedad y el anacronismo de un Estado omnipresente por medio de una gigantesca Administración que tiende a transformar al ciudadano en administrado y... «engendra una sociedad sin ciudades, sin regiones ni universidades, que conduce al pueblo a la irresponsabilidad y a sublevarse cada quince o veinte años».

Sin embargo, afectado por la crisis económica y otros acontecimientos, el anterior Gobierno francés no recurrió jamás al referéndum y contaba con un apoyo parlamentario tan exiguo que «privado del sostén activo de un partido dominante se vio obligado a recurrir a procesos de parlamentarismo racionalizado».

¿Cómo superar esta crisis y garantizar así la supervivencia del sistema? El autor dice que es preciso que se someta a dos importantes pruebas de fuego: La alternancia de otro Partido en el poder y el inicio de tareas desburocratizadoras y descentralizadoras.

Tras las últimas elecciones ambos hechos se han producido ya. De su éxito o fracaso depende la respuesta a estos interrogantes y, en todo caso, se abrirá una nueva etapa que posibilitará posteriores análisis.—M. E. C. N.

MODERNE, FRANK, y BON, PIERRE: *Les Autonomies Regionales dans la Constitution Espagnole*, Paris, Economía, 1981, 164 pp. (Col. Etudes Juridiques Comparatives).

Como «instrumento de estudio y reflexión particularmente estimable» califica el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA la obra de los profesores MODERNE y BON que hoy comentamos, estimando incluso que ningún libro publicado hasta la aparición de ésta, alcanza su rigor y ambición sistemática.

En la apretada síntesis que constituye el prólogo de GARCÍA DE ENTERRÍA, éste nos muestra la panorámica del tema autonómico en España desde los comienzos del siglo XIX, cuando nuestro país adopta como modelo de Estado el centralista francés en su versión napoleónica, al modelo de organización territorial que establece la Constitución de 1978, de la que afirma que es en su conjunto «un producto técnico relativamente correcto que conviene juzgar positivamente, salvo precisamente su título VIII, que es el que regula la cuestión regional. Aquí, la imperfección es la regla».

No obstante, las observaciones críticas y un tanto pesimistas del prologista acerca de los serios problemas que plantea el nuevo modelo de Estado que la Constitución reconoce, dos cosas parecen quedar claras: la primera es la generalización de la reivindicación autonomista en España y la irreversibilidad del proceso autonómico, y la segunda que, a pesar de contar con innegables deficiencias en su regulación, las autonomías suponen un paso decisivo para

solucionar problemas históricos, por lo que es necesario aprovechar la oportunidad que se nos brinda de perfeccionar un sistema político que abre una nueva era en la historia de nuestro país.

Y la obra de los profesores MODERNE y BON, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Pau, es sin duda una importante contribución para la comprensión de la realidad del tema objeto del trabajo. Siempre desde su óptica de juristas y a partir de la Constitución, como se deduce del propio título de su trabajo, los autores analizan en profundidad el que consideran uno de sus temas más célebres y debatidos, el título VIII y el contexto político-jurídico de su elaboración.

De la globalidad del alcance del trabajo da idea el sumario del mismo, en el que ambos autores se han repartido el tratamiento de los diferentes temas. A Pierre BON le ha correspondido el estudio del acceso a la autonomía (cap. II), el Estatuto de las Comunidades Autónomas (cap. III) y su inserción en las estructuras político-administrativas de España (cap. VIII). Frank MODERNE se ocupa, además del capítulo preliminar, que es un magnífico resumen del desarrollo de la idea regional en España, de la presentación de los principios constitucionales de base (cap. I), el poder legislativo de las Comunidades Autónomas (cap. IV), las competencias de las Comunidades (cap. V) y su régimen financiero (cap. VI).

Llama la atención del lector la abundante y bien seleccionada bibliografía manejada por los autores, que hace comprender fácilmente su profundo conocimiento de la realidad del tema en nuestro país.

Si algún defecto cabe reconocer a esta obra no es atribuible a sus autores, sino al propio tiempo transcurrido desde que la escribieron. En 1980, cuando MODERNE y BONN concluyeron su trabajo, la España de las autonomías tiene aún un perfil firmemente dibujado, y únicamente el País Vasco y Cataluña tienen sus estatutos en vigor.

De cualquier modo se trata, como hemos dicho, de una obra con innegable rigor científico, que es tanto para los lectores franceses como para los españoles un medio muy valioso de acercamiento y reflexión al tema autonómico en nuestro país.—M. C. S. L.

MANUEL GONÇALVES FERREIRA FILHO: *Curso de Direito Constitucional*. 11.ª Ed. rev. act, São Paulo, Saraiva, 1982, 337 pp.

CELSO RIBEIRO BASTOS: *Curso de Direito Constitucional*, 5.ª Ed., São Paulo, Saraiva, 1982, 244 pp.

Interesantes aportaciones hacen al estudio del Derecho constitucional brasileño las obras publicadas recientemente por los profesores Manuel GONÇALVES FERREIRA FILHO y Celso RIBEIRO BASTOS con el título ambas de *Curso de Direito Constitucional*.

El objetivo de ambos profesores es poner a disposición de los estudiantes de Derecho un manual conciso y claro de Derecho constitucional brasileño.

El profesor Manuel GONÇALVES hace una exposición de la Teoría general del Derecho constitucional democrático liberal en la primera parte de la obra, dividida en cinco secciones, a cada una de las cuales dedica varios capítulos. Constitucionalismo, democracia, limitaciones y estructura del poder, regímenes de gobierno, son conceptos y temas tratados sucintamente y completados con notas bibliográficas.

La exposición del sistema constitucional brasileño es el contenido de la segunda parte. A lo largo de diecinueve capítulos expone la evolución del Estado Federal, formas y regímenes de gobierno, poderes legislativo, ejecutivo y judicial, Supremo Tribunal Federal, derechos políticos, derechos individuales, estado de sitio, bases y valores del ordenamiento económico y, por último, familia, educación y cultura.

Una nota preliminar del autor justifica las modificaciones hechas a esta edición en aras de una mayor claridad y precisión del libro, que es instrumento básico de trabajo para la enseñanza del Derecho constitucional.

Veintidós capítulos integran la obra del profesor CELSO RIBEIRO BASTOS, quien sirviéndose de nociones generales sobre la Sociedad y el Estado, dedica los capítulos II al IV al constitucionalismo y la reforma constitucional en Brasil. El capítulo V alude al control de constitucionalidad de las leyes, partiendo de la Constitución de 1824, analiza el autor los cambios operados en las sucesivas Constituciones, hasta la de 1967. En los capítulos VII al X expone las formas de Estado, el Estado federal brasileño, el Municipio en la estructura federativa. El sistema tributario es tratado en el capítulo XI. Los capítulos XII a XVII analizan las funciones del Estado. Un capítulo, el XVIII, estudia la Función Pública. Los tres últimos están dedicados a los Derechos políticos, orden económico y social y principios constitucionales reguladores de la economía y la justicia social.

Una nota bibliográfica al final del libro es de gran interés para el estudiante que desee profundizar en el conocimiento del Derecho constitucional brasileño.—M. D. P.

GERMÁN BIDART CAMPOS y otros: *Organización jurídico-política del Estado*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1981, 158 pp.

El presente libro recoge los trabajos y conclusiones de un seminario realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano por iniciativa del Instituto de Derecho Público de esa Facultad. El objetivo central del seminario consistió en «enfocar los problemas actua-

les de la organización jurídico-política del Estado en lo que tienen de universales, sin perjuicio de señalar las particularidades de distintos contextos específicos».

El temario a desarrollar fue el siguiente:

1. Determinar la diversidad de posiciones existentes acerca del «fin o fines del Estado».

2. Determinar las transformaciones producidas en las funciones del Estado durante las últimas décadas, para lo cual se deberán tener en cuenta los distintos tipos de Estado y estudiar las causas y caracteres del fenómeno.

3. Analizar las transformaciones producidas en las estructuras estatales durante el mismo período.

4. Señalar prospectivamente, teniendo en cuenta el «fin o fines del Estado» y los cambios operados en sus funciones, las características de la organización estatal futura, a corto y largo plazo.

El presente trabajo, de conformidad con su propia naturaleza, tiene la finalidad de proponer hipótesis de trabajo para una investigación que debe ser llevada a cabo por un grupo de especialistas. Estas hipótesis pueden formularse del siguiente modo:

1. Los cambios producidos en los respectivos «ambientes» han transformado las funciones del Estado y han impuesto la necesidad de crear o adaptar los órganos que deben cumplirlas.

2. La creación o adaptación de los órganos necesarios no puede limitarse al ámbito de las funciones asignadas tradicionalmente al Estado y debe comprender las demás estructuras necesarias para el cumplimiento de las funciones propias del sistema político en su totalidad.

3. La realización de la tarea ha de estar basada, en primer término, en la doctrina que se adopte acerca de los «fines del Estado».

4. Son necesarios cambios institucionales, pero es peligroso confundir esa necesidad con la del cambio o reforma de la Constitución jurídica del Estado de que se trate.

Las conclusiones se dividen en tres grupos:

1. Fines del Estado: posiciones a su respecto. Se considera que la organización jurídico-política es un dato esencial del Estado, y sus lineamientos básicos están contenidos en la norma jurídica fundamental. El diseño de ésta, a su vez, dependerá del fin o fines que se asignen al Estado, y su aptitud para vertebrar la comunidad política dependerá, finalmente, del realismo con que haya sido concebida. Se hace a continuación un análisis de la Constitución Nacional de Argentina y se afirma «que en la suma de los fines del Estado se consagra un orden jurídico que tiene al hombre como centro y ente creador, donde la libertad es el modo de vida y la democracia, su gran destino».

2. Transformaciones producidas en la actividad estatal. Se analiza: la función legislativa, la función administrativa, la función jurisdiccional y, por último, la función de control, que consideran debe ser evaluada de forma autónoma, ya que su ampliación obedece a una mayor actividad estatal y a una mayor preocupación, tanto de gobernantes como de gobernados, por controlar el cumplimiento de los cometidos estatales.

También se hace el análisis del cambio producido en la función de control de la actividad de quienes ocupan los órganos estatales, distinguiéndola del concepto de «limitación» del poder público.

3. Pautas sobre las modificaciones de las estructuras estatales en función de las transformaciones producidas en la actividad del Estado. Se hace un análisis de la situación en Argentina y se concluye «que la adecuación del aparato estatal argentino a las funciones que la realidad impone tiene en principio que pensarse, salvo que mediase alguna profunda mutación política de tipo revolucionario, según los textos constitucionales de 1853/60, reforzados con los elementos de tipo democrático-social incorporados en la reforma de 1957.

Se destaca la inexistencia para Argentina, en los actuales momentos, de uno o más «modelos ejemplares» a los cuales pueda recurrirse como solución para afrontar estructuralmente las nuevas funciones que ha asumido o deba asumir el Estado argentino. Lo señalado lleva a plantear el riesgo del congelamiento constitucional. Así, en síntesis, los autores proponen que el acomodamiento de la estructura política argentina, en orden a afrontar las funciones estatales del presente y del futuro próximo, debe partir de las siguientes pautas: a) Reconocimiento de la sociedad argentina (en el plano constitucional) como comunidad antes más bien adaptativa y hoy preferentemente de recreación. b) Aceptación del consenso en torno al esquema básico de 1853/60 como punto de partida para la remodelación constitucional. c) Exclusión del imitacionismo, del quietismo y del perfeccionismo como actitudes mentales. d) Necesidad de considerar firmemente la adaptación (razonada y conformada a la realidad nacional) de aquellos mecanismos o técnicas ensayados en el Derecho comparado, que sean provechosos para revitalizar efectivamente la estructura estatal argentina.—P. S.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO: *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Civitas, Madrid, 1982, 365 pp.

El propósito que anima la obra del eminente especialista mejicano en el campo de los derechos humanos es el de proporcionar un panorama de conjunto de los remedios procesales que para la tutela efectiva de los derechos y libertades de la persona se han arbitrado en los diversos sistemas y familias jurídicas, utilizando para ello el método comparativo y los criterios y clasificaciones que le son propios. No se pretende por tanto —a juicio del autor—

una «visión totalizadora» y exhaustiva del fenómeno, sino únicamente ofrecer una exposición somera y de síntesis de aquellas técnicas específicas elaboradas en los distintos ámbitos jurídico-culturales para la protección de los derechos fundamentales.

El material básico para la redacción del libro que tenemos a la vista procede fundamentalmente del cursillo que, bajo el título «Introducción al estudio procesal comparativo de la protección interna de los derechos humanos», impartió el autor en el Seminario Internacional de Derechos Humanos, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de México, junto con otros organismos en 1969, con motivo de la celebración del vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Dicho material, reestructurado y actualizado, produce como resultado esta valiosa aportación al estudio de las garantías de los derechos humanos como tema de importancia capital en esta materia.

La estructura de la obra se ajusta al siguiente plan: Tras un capítulo general, que figura bajo el rótulo de «La jurisdicción constitucional de la libertad», utilizando la famosa expresión de CAPPELLETTI, donde el autor, entre otras ideas, propone «una clarificación que pueda servir de forma exclusiva para los instrumentos procesales de protección de los derechos humanos», dividiendo éstos en «indirectos», «complementarios» y «específicos», pasa a desarrollar los capítulos restantes, en donde trata de las técnicas concretas seguidas en los distintos sistemas jurídicos. Así, el segundo capítulo contempla los instrumentos angloamericanos, centrándose fundamentalmente en el *habeas corpus* y en la *judicial review*; el tercero está dedicado a la protección procesal de los derechos humanos en Latinoamérica, analizando, entre otros recursos, el amparo mejicano y el *prendado de segurença* brasileño; el cuarto capítulo aborda lo relativo al sistema europeo de justicia constitucional, considerando especialmente las jurisdicciones constitucionales de la República Federal de Alemania, de Italia, el régimen austriaco, el Consejo Constitucional francés, además de dedicar amplia atención a las recientes experiencias de Portugal y España. El quinto trata de la tutela jurídica de los derechos humanos en ordenamientos socialistas, diciendo previamente en qué se basa la concepción de los derechos humanos dentro de los modelos constitucionales de este tipo de sistemas. El sexto y último capítulo apunta a la peculiaridad de la llamada «solución escandinava» para la protección de los derechos fundamentales, que se concreta en la institución del *ombudsman* o comisionado parlamentario.

El tema de las garantías procesales de los derechos humanos constituye probablemente la cuestión de mayor importancia actual en relación con dicha materia, porque, como muy acertadamente señala el propio autor, refiriéndose a las continuas violaciones de que son objeto los derechos fundamentales de la persona, «una experiencia dolorosa nos ha enseñado que sin esos instrumentos los derechos públicos subjetivos se transforman en simples ex-

presiones formales sin eficacia práctica». Así, pues, en una época en la que se avanza en una vía de internacionalización paulatina de los derechos del hombre, gracias a los esfuerzos de los numerosos organismos internacionales comprometidos en tal empresa, se hace preciso conocer plenamente y reflexionar más que nunca acerca de los mecanismos arbitrados en las jurisdicciones nacionales para la protección de los respectivos catálogos de derechos reconocidos en las Constituciones de los Estados, sobre todo si se tiene en mente que es preceptivo el agotamiento de las vías internas antes de acudir a las instancias internacionales.—M. L. M. C.

RICARDO GARCÍA MACHO: *Las aporías de los derechos fundamentales sociales y el derecho a una vivienda*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, 232 pp.

El autor inicia el tratamiento del tema adentrándose en los orígenes y antecedentes de los derechos y libertades de la persona humana, desde privilegios corporativos a derechos de todos los ciudadanos libres, pasando después a derechos de todos los ciudadanos y, finalmente, a derechos del hombre ya generales. Referente a esto existe una diferencia básica entre el derecho inglés y el americano, destacada en general por la doctrina, aunque con diferentes motivaciones. Los ingleses no consideran el derecho como natural y eterno, sino como derecho heredado, transmisor de los antiguos derechos y libertades del pueblo inglés. Contrariamente, las declaraciones de derechos americanos comienzan con la frase de que todos los hombres han nacido libres e iguales, valorando los derechos como naturales e inalienables. En el continente los derechos naturales y positivos terminaron enfrentándose, mientras en América, que no sufrió el absolutismo, coexisten unos con otros, incluso los modelos de vida sociales y estatales crean condiciones que confirman el derecho natural.

En cuanto a los derechos sociales, el origen de las nuevas formulaciones se halla en las mutaciones sociales europeos, reflejadas por la Constitución francesa en 1793, en Inglaterra, con el movimiento cartista, y en Alemania, en base a las dos posturas enfrentadas de Lasalle y Marx. Posteriormente, con la Constitución de Weimar se inició una transformación de la significación de los derechos fundamentales de un Estado de Derecho liberal-burgués hacia un Estado de Derecho social.

Después de la segunda guerra mundial, la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948, la Carta Social Europea de 1961 y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 han reconocido en el plano internacional los derechos fundamentales sociales. Mas el autor se cuestiona cuál es el grado de obligatoriedad y jerarquización en el ordenamiento interno de estos textos, afirmando que son más bien obligaciones de las que se hacen responsables los legisladores de cada Estado para apoyar intereses

socioeconómicos, es decir, una tarea de desarrollo social por parte del legislador.

Continúa el autor comentando que mientras en la Ley Fundamental de Bonn es controvertida la existencia o no de los derechos fundamentales sociales, en varias Constituciones de los Estados quedan expresamente fijados dichos derechos, pero igualmente la cuestión se plantea sobre su grado de exigibilidad. La doctrina y jurisprudencia en general, a pesar de su redacción en forma de derechos públicos subjetivos, no les reconoce como exigencia individual y directa frente al Estado, sino sólo su carácter programático e interpelante para el legislador.

Conforme a esto, los derechos fundamentales sociales son, en nuestro tiempo, una fase característica del desarrollo de los derechos fundamentales en general. Los derechos sociales están en relación con el contexto de la situación social, crecimiento económico y producto social, ya que en una sociedad en la que el Estado no dispone plenamente de las circunstancias económicas los derechos sociales serán limitados. Así, una de las aporías de éstos consiste precisamente en su carácter no justiciable. Ultimamente el Tribunal Constitucional alemán, en su sentencia sobre el *numerus clausus*, ha reconocido por primera vez las dos dimensiones de los derechos fundamentales, destacando que éstos no pueden ser entendidos solamente como derechos de defensa frente a las intervenciones estatales, sino que al mismo tiempo tienen que ser derechos de participación de prestaciones estatales.

En cuanto a España, su Constitución reconoce derechos fundamentales sociales de prestación, mas su grado de realización depende del Estado y del desarrollo económico y social. De otro modo existirían dificultades técnico-jurídicas de exigibilidad de estos derechos y de su ejecución frente a los derechos de libertad en que la omisión es suficiente.

Conectando con estas afirmaciones en el plano teórico, comenta el autor su incidencia en la política de vivienda desarrollada en Alemania y España. Desde el nacimiento de la República Federal, aunque en la Ley Fundamental no puede reconocerse un derecho a la vivienda, sí, en cambio, en las Constituciones de Baviera, Bremen y Berlín aparece este derecho como exigencia individualizada. Pero la cuestión que se plantea siempre es la de si de estos preceptos puede deducirse un derecho del ciudadano reclamable judicialmente. Los distintos intérpretes llegan a la conclusión de que se trata más bien de un principio programático a través del cual los poderes públicos tienen que preocuparse de que cada persona tenga un techo donde cobijarse. Así las distintas leyes, desde la primera de 1950, van encaminadas a resolver el problema de la vivienda. Con ellas se crearon unos instrumentos jurídicos que, además de eficaces, han sido variados en el sentido de fomentar tanto la propiedad como el alquiler, dirigiéndose a las diferentes escalas de ingresos existentes en la población alemana: se promovió la propiedad mediante el derecho a la subvención para la construcción de la vivienda propia, y el

alquiler, mediante el derecho a la subvención para alquilar viviendas, facilitando a los ciudadanos con bajos ingresos el pago del alquiler mensual de su vivienda.

Por lo que respecta a España, el autor estudia el ámbito jurídico constitucional reconocido en el artículo 47: el derecho de cada español a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, además de las competencias de las Comunidades Autónomas en la esfera de la vivienda. Posteriormente describe la legislación española sobre la vivienda desde el Instituto de Reformas Sociales y la Ley de Casas Baratas de 1911 y sucesivas, hasta el último Real Decreto-ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística cuyo objetivo básico es la cesión de suelo público con destino a viviendas de protección oficial, para hacer caer los precios del suelo urbanizado y con ello los costes de la vivienda, y otro Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, para impulsar las actuaciones del Estado en materia de vivienda y suelo. Por último, considera el Proyecto de Ley de Protección Pública a la Vivienda como acomodación de la política de vivienda a los objetivos establecidos en la Constitución, pero piensa el autor que no se abre el camino de ayuda a los adquirentes y usuarios con préstamos y subvenciones, como tampoco se potencia el ahorro, objetivo básico si se quiere hacer una política efectiva en esta esfera. Termina apuntando que la legislación sobre la vivienda en España adolece de un defecto continuo desde las primeras disposiciones: la vivienda es demasiado cara en relación a los ingresos de una parte importante de la población, no existiendo tampoco una política de alquiler de viviendas; aquí el sistema de subvención alemán podría ser una solución en época de baja actividad constructiva como la actual.

Conforme a lo dicho, podemos apreciar que nos encontramos aún en el inicio de la búsqueda de técnicas jurídicas que posibiliten la eficacia de los derechos fundamentales sociales.—R. B.

ADMINISTRACIÓN Y CONSTITUCIÓN: *Estudios en homenaje al profesor Mesa Moles*. Servicio Central de Publicaciones. Presidencia del Gobierno. Madrid, 1982, 679 páginas.

En el libro homenaje al profesor MESA MOLES, que fue el iniciador de la metodología histórica para el estudio del Derecho administrativo español, alumno en 1932, de un seminario con el profesor Hans KELSEN y a quien el prologuista, el profesor Eduardo Roca Roca, recuerda de este modo tan cariñoso: «La ciencia, la cultura, la formación universitaria, pueden adquirirse; la calidad humana es un don admirable que sólo podemos imitar»; como digo, en el libro homenaje, editado por el Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, concurren distintos trabajos de varios profesores, que estudian temas de Derecho público, más concretamente de De-

recho político y administrativo. Dejando aparte los trabajos, que meritorios especialistas hacen de aspectos concretos de la Administración pública y su incidencia en los administrados, pienso que por su actualidad, sin desmerecer la importancia de otros temas, es conveniente resaltar asuntos o problemas relacionados más directamente con la Constitución Española de 1978. Entre ellos no podía faltar el tan discutido título VIII y el gran reto de articular un nuevo Estado, el de las autonomías. Así, Gaspar ARIÑO ORTIZ comenta bajo el título: *Las autonomías regionales en la Constitución Española de 1978 (algunas consideraciones)*, que los constituyentes no han partido de un modelo de Estado y que tampoco han definido con claridad los principios sobre su alcance y extensión con que se han de configurar las autonomías políticas. En resumidas cuentas, dice: «No se sabe dónde vamos, ni tampoco el camino.»

Sin el pesimismo del autor anterior, Rafael ENTRENA CUESTA firma un trabajo titulado *Estado regional, Estado autonómico, Estado federal*, donde delimita los distintos conceptos que la ciencia jurídica-pública aporta, comparándolos con los elementos que halla en el texto constitucional y excluyendo el Estado regional y el Estado federal como tipos de Estado que establece la Constitución española, afirma que debe admitirse la existencia de una nueva categoría: la del Estado autonómico, creación nueva en la Constitución de 1978.

Unido a este mismo tema de las autonomías regionales y la consiguiente reforma necesaria, Mariano BAENA DEL ALCÁZAR se ocupa de *La función pública en la Constitución y en las leyes orgánicas*.

Cree que el exigente cumplimiento de la creación de comunidades autónomas, como ya se ha realizado hasta ahora, va a determinar la inminencia de enviar las leyes orgánicas necesarias para iniciar una reforma de la función pública que mire los intereses de los administrados y de un sosiego y aliento a los funcionarios. En esta misma línea de reforma administrativa escribe José Esteban MARTÍNEZ JIMÉNEZ: *Las consideraciones sobre el futuro de los organismos autónomos del Estado*. Partiendo de la base de que la Administración institucional fue una técnica de descentralización contra las ideas socialistas que pugnaban contra centralismo. Esto, unido a que en España estos organismos han estado vinculados con sectores privados y dirigidos por las élites de los cuerpos de la Administración. En el momento actual, con el traspaso de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas, muchos de estos organismos deberán desaparecer. Con lo que queden desarrollando sus funciones deberá buscarse, según el autor, fórmulas más operativas para cumplir el reto que plantea la nueva sociedad.

Un tema actual, cuando se confecciona esta REVISTA, es el problema estudiado por Antonio CARRO MARTÍNEZ, con el título *Inmunidad parlamentaria*. Este profesor, después de definir el concepto y analizarlo en la perspectiva del Derecho comparado, estudia la historia de tal institución parlamentaria

en nuestro constitucionalismo. Llega a la conclusión de que en un sistema de igualdad de todos los ciudadanos la inmunidad tiende a caer en desuso y que frente a la opinión pública juega como una desigualdad difícilmente justificable dentro de la democracia.

Otro asunto de actualidad es el que trata Laureano LÓPEZ RODÓ, y es el modelo económico de la Constitución. El catedrático de Derecho administrativo de la Complutense, después de definir el modelo de planificación general y coercitiva de la actividad económica pasa a comentar los elementos que componen el modelo de economía social de mercado que respetando la iniciativa y propiedad privada admite la intervención del sector público con vistas a corregir las deficiencias del mercado y alcanzar determinados objetivos, tales como la estabilidad económica, el desarrollo y la justa distribución de la renta y la riqueza.

Después de comentar los distintos artículos que configuran los elementos de un modelo económico social, concluye afirmando que la Constitución se acerca al sistema de economía social de mercado, pero con la suficiente imprecisión como para permitir ser utilizado tanto por los defensores de poner el acento en la libertad económica como por los partidarios en extender el área de actuación del Estado.

El libro homenaje al profesor MESA MOLES, como he dicho, contiene varios temas de insignes profesores que analizan de forma particularizada asuntos candentes del Derecho administrativo, disciplina que después de aprobada la Constitución de 1978 ha visto aumentada su incidencia e importancia por el nuevo cambio que se está operando, como consecuencia de la norma constitucional, en todas las Administraciones públicas.

Así el gran reto de nuestra Constitución es la nueva dirección que ha iniciado el Estado en la búsqueda de un nuevo modelo cuyo basamento precisa de instituciones administrativas, operativas y eficaces. En el libro que aquí se comenta se encuentran estudios que pueden dar nuevas luces y creatividad administrativa para todo aquel que esté interesado en cómo se va a configurar la Administración pública del Estado de las autonomías.—R. B.